

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA CIVIL N° 045  
CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.  
(Jurisdicción Voluntaria)

RADICACION N° 2021-00166-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo valle, octubre veintidós (22) del dos mil veintiuno  
(2021).

### **MATERIA DE DECISIÓN**

Se encuentra a despacho para proferir sentencia de fondo el presente proceso de jurisdicción voluntaria, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, tramitado a través de apoderado judicial, por los señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía 70.855.666 y 22.131.396 respectivamente, domiciliados el primero en el municipio de Caldas Antioquia y la segunda en el municipio de Trujillo Valle, cónyuges entre sí, con sociedad conyugal para liquidar, considerando que las etapas procesales se han evacuado en su oportunidad legal.

### **ANTECEDENTES**

La pareja conformada por los señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ, asistida por profesional del derecho, solicitan de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, como será su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y se realicen las anotaciones correspondientes.

Como fundamento de sus pretensiones afirman haber contraído matrimonio por la vía eclesiástica, en la parroquia La Transfiguración del señor del municipio de Caldas Antioquia, el día 16 de diciembre del año 2006, acto que fue debidamente inscrito en la Registraduría del estado Civil de la misma localidad, el día 5 de Septiembre del año 2007 bajo el indicativo serial N° M656403 y durante la vigencia de la sociedad conyugal fueron procreados dos hijos: JUAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ y EMANUEL MONTOYA MUÑOZ, nacidos el 29 de Mayo del 2007 y el 12 de septiembre del 2015 y en la actualidad cuentan con 14 y 6 años de edad respectivamente.

Mediante auto interlocutorio civil N° 392 del 11 de octubre del 2021, el despacho admitió la demanda y se dispuso darle al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo ordena el artículo 577, título único, Capítulo I del Código General del Proceso, no se corre traslado de la misma al ministerio público, toda vez que el asunto no se encuentra incurso en los numerales del 1 al 8 del artículo 579 de la norma en mención para solicitud de pruebas si a bien lo tuviere y el despacho no decretó de oficio considerando que las que obran en el proceso son suficientes para tomar decisiones de fondo, máxime que el asunto es de mutuo acuerdo y no se divisan vicios que puedan invalidar lo actuado. De otro lado hay que resaltar, que si bien es cierto existen menores de edad, en el convenio allegado por los interesados a la demanda, quedaron constituidas las obligaciones de cada uno de los padres con sus menores hijos.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero afirmar que el trámite del proceso se ha rituado conforme a la ley y los presupuestos procesales se encuentran acreditados a cabalidad, toda vez, que la mencionada pareja tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio, el despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La Legitimación de la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio aportado por los interesados el cual se encuentra glosado al folio 9 de este asunto, documento auténtico expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Caldas Antioquia.

El matrimonio es un contrato solemne libre, espontáneo y querido por los contrayentes, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de cohabitar, procrear, ayudarse mutuamente y con ocasión del mismo nacen para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones recíprocas que deben ser plenamente observadas por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines sintetizados anteriormente, por ello cuando cualquiera de los esposos se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guardan relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

21

Entre las causales de divorcio taxativamente constituidas por la ley, se establece también la consensual, cual no es otra que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como lo regula el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen dedicada en toda plenitud, esto es, sin condicionamiento alguno, en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre y no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede ni debe impedirlo porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana derechos que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto.

Debe tenerse en cuenta que para que el divorcio, o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico pueda ser decretado por mutuo consenso de los cónyuges, además de solicitarlo por escrito al juez competente, se debe determinar en la demanda, la manera como atenderán en adelante los términos y la proporción en que se cumplirán los deberes en común y de los hijos menores, JUAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ y EMANUEL MONTOYA MUÑOZ, nacidos el 29 de Mayo del 2017 y el 12 de Septiembre del 2015 en el municipio de Caldas Antioquia, cuyos registros civiles de nacimiento se encuentra glosado a los folios 10 y 11 del expediente, así como también si fuere del caso, al sostenimiento de cada cónyuge y a responder solidariamente ante terceros, y entre sí de la manera concertada por ellos.

Los requisitos anotados en el acápite anterior se encuentran plasmados en el convenio realizado por los demandantes señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ, el cual se encuentra inserto en la demanda que presentaron a través de su apoderado judicial.

#### ANALISIS PROBATORIO

Se aportan como anexos a la demanda el registro civil auténtico de matrimonio de los interesados, expedido por la Registraduría Nacional del municipio de Caldas Antioquia, documento expedido con los requisitos previstos en la ley, prueba idónea del vínculo existente y el cual se pretende finiquitar a través del presente asunto; de igual manera se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ y EMANUEL MONTOYA MUÑOZ.

De los documentos allegados y de las manifestaciones insertas en la demanda, se concluye que las obligaciones comunes fueron conciliadas, y en consecuencia, no existe reparo en darle aprobación al convenio celebrado entre los cónyuges.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo como causal de divorcio invocado por los esposos se encuentra plenamente establecido en la ley sustancial misma, así mismo el convenio extraprocesal pactado por ellos se ajusta a derecho para alcanzar las pretensiones en el presente asunto, a la luz de la sana crítica considera el despacho que se dan los requisitos que exige la ley para decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ.

En consideración a lo anterior, se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda excepto la residencia separada de los cónyuges por cuanto ello es efecto del divorcio, sin condenar en costas por tramitarse el presente asunto por la causal de mutuo acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, que contrajeron los señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 70.855.660 y 22.131.396 respectivamente, en la parroquia La Transfiguración del Señor, del municipio de Caldas Antioquia, el día 16 de Diciembre del 2006, inscrito en la Registraduría del estado Civil de la misma población, el día 5 de Septiembre del 2007, bajo el indicativo serial M656403.

2º. Se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ.

3º. Cada uno de los cónyuges divorciados en adelante atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y no habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

4º. La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores JUAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ y EMANUEL MONTOYA MUÑOZ, estará a cargo de la madre MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ.

5º. La patria potestad de los menores JUAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ y EMANUEL MONTOYA MUÑOZ, será ejercida conjuntamente por sus padres, JHON JAIRO MONTOYA GOMEZ y MELBA YANNETH MUÑOZ GOMEZ.

6°. ALIMENTOS. El padre aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) moneda corriente pagaderos en dos cuotas de Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada quince días, Cuota que debe ser reajustada cada año, conforme al IPC. Los demás gastos extras como atención odontológica, médica, hospitalaria, educación serán sufragados por partes iguales por los padres.

7°. Por Razones de trabajo y residencia, el padre podrá visitar a sus hijos cada que le sea posible, como también compartirá con ellos en época de vacaciones escolares, siempre y cuando, este demuestre cuidado, interés y les enseñe respeto y obediencia

8°. APROBAR el convenio celebrado por los interesados extraprocesalmente cuyo contenido se encuentra inserto al poder conferido por los demandantes, allegado con la demanda

9°. Inscríbase el presente fallo en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán copias auténticas.

10°. Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

11°. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



	<b>Juzgado Promiscuo Municipal</b> <b>Trujillo, Valle del Cauca</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 80</b>	
Hoy, octubre 25 de 2021 se notifica a las partes la sentencia No. 045 de fecha 22-10-2021.	
<b>NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria	

EJECUTORIA: Octubre 26, 27 y 28 de 2021

